

AUTO No. 01321

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA EL AUTO 0792 DE 21 DE ABRIL DE 2021
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades delegadas mediante la Resolución N° 1466 de 2016, modificada mediante la Resolución 2566 de 2018, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo del 2009 modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante Auto 0792 del 21 de abril de 2021, se dispuso el inicio del trámite administrativo ambiental para el otorgamiento de Licencia Ambiental, solicitado por la señora ELFA NELLY VARGAS QUINTERO, en su calidad de representante legal de la sociedad **ASOCIACIÓN DE RECICLADORES PUERTA DE ORO** con NIT 900.296.491-8, para el proyecto **“ALMACENAMIENTO, TRATAMIENTO Y APROVECHAMIENTO DE RESIDUOS DE APARATOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS – RAEE, DE LA ASOCIACIÓN DE RECICLADORES PUERTA DE ORO”**, en el predio ubicado en la Calle 42F Bis Sur No. 84-10, localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

Que verificado el acto administrativo en mención y los radicados **2021ER41423 del 04 de marzo de 2021 y 2021ER49471 del 17 de marzo de 2021** se evidencia un error de forma respecto a la dirección de ejecución del proyecto.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política en su artículo 209 en relación con los principios de la Función Administrativa, señala:

AUTO No. 01321

“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, y publicidad, mediante la descentralización de funciones”

Que a su vez el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente:

“Artículo 3º. Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

(...)

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”

Que el artículo 45 de la mencionada Ley, señala lo siguiente:

“Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”

Que la norma transcrita establece que la administración debe corregir los yerros que se incurran en el trámite administrativo y así evitar que sus decisiones nazcan a la vida jurídica con vicios, tan es así, que en el nuevo Código se reguló el tema, no bajo la óptica de la revocación directa, sino de una figura denominada corrección de errores formales.

AUTO No. 01321

Así las cosas, la corrección de errores formales constituye una figura autónoma e independiente desatacando que solamente resulta aplicable respecto de los *Lapsus Calami*, (locución latina de uso actual que significa «error o tropiezo involuntario e inconsciente al escribir»), en que se incurra en los actos administrativos por lo que desde luego se consideraría como uso inadecuado de la figura pretender, mediante su aplicación, incorporara cambios, modificaciones o alteraciones en el objeto mismo del acto¹.

En este sentido, tal y como lo expone el tratadista Jaime Orlando Santofimio Gamboa en su compendio de Derecho Administrativo *“lo que señala la norma es que no existe limitación alguna de la administración para revocar errores cotidianos, sean formales, aritméticos o de hecho, que no impliquen cambios sustanciales, por cuanto los sustanciales sí están sujetos al límite establecido en cuanto a la revocación de actos de contenido individual. En consecuencia, las revocatorias formales pueden darse en cualquier tiempo”*²

En este orden de ideas, *“...el procedimiento administrativo permite la corrección de errores formales, por lo que debe observarse que se trata de corregir errores y este mecanismo, nunca puede servir de fundamento para modificar materialmente la decisión, ni para revivir términos de caducidad para demandar, ni nada que se le asemeje...”*³

Que, atendiendo a las disposiciones legales enunciadas, frente a las actuaciones administrativas dentro del presente trámite obrante en el expediente SDA-07-2021-694, se considera pertinente mencionar lo siguiente:

Del Artículo Primero del Auto 792 de 2021

Como se puede observar dentro de los antecedentes del trámite de solicitud de licencia ambiental iniciado mediante Auto 792 del 21 de abril de 2021, esta Secretaría indicó que el proyecto se desarrollaría en la Calle 42F Bis Sur No. 84-10, localidad de Puente Aranda.

Así las cosas, verificado el Auto 792 de 2021 en su artículo primero a la luz de los radicados **2021ER41423 del 04 de marzo de 2021 y 2021ER49471 del 17 de marzo de 2021** se evidencia un error de forma respecto a la dirección de ejecución del proyecto.

Que en virtud de los principios de la función administrativa las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad, para lo cual evitarán retardos injustificados y sanearán las irregularidades procedimentales que se presenten, en ese entendido.

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Comentado y concordado, 2ª Edición, José Luis Benavides, Universidad Externado de Colombia. Año 2016.

² Compendio de Derecho Administrativo – Universidad Externado de Colombia – 1ª Edición, Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

³ Seminario Internacional de presentación del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ley 1437 de 2011. Memorias Consejo de Estado. ISBN 978-958-9351-82-6

AUTO No. 01321

Que en ese sentido, y con el fin de hacer más eficiente y oportuna la toma de decisiones por parte de esta Entidad, la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, evidencia la necesidad de corregir el artículo primero, en el sentido de establecer que para todos los efectos legales que el proyecto **“ALMACENAMIENTO, TRATAMIENTO Y APROVECHAMIENTO DE RESIDUOS DE APARATOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS – RAEE, DE LA ASOCIACIÓN DE RECICLADORES PUERTA DE ORO”**, se desarrollará en la Calle 16 No. 36-41 de la localidad de Puente Aranda, por lo que se ordenará la respectiva corrección del acto administrativo mencionado.

Que es importante precisar, que de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437⁴ de 2011, el cual determina que “No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa”, resulta improcedente la interposición de recursos en contra del presente Auto, por tratarse de un acto administrativo de trámite.

Que, en relación con la competencia de esta Entidad, se debe indicar que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se dictaron normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, transformó el Departamento Técnico del Medio Ambiente -DAMA- en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que conforme al Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto No. 175 del 04 de mayo de 2009, por el cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinaron las funciones de sus dependencias y se dictaron otras disposiciones, corresponde a esta Secretaría ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital. Así mismo, mediante la Resolución N° 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 de 2018 en el artículo primero numeral 12 se delegó en la Dirección de Control Ambiental, suscribir el presente acto administrativo.

“12. Expedir los actos administrativos de iniciación de trámite, los de reunida la información y demás comunicaciones necesarias para el impulso de las actuaciones administrativas de licencia Ambiental, Planes de Manejo Ambiental, Planes de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, Planes de Remediación de Suelos Contaminados y otros instrumentos de control y manejo ambiental, de competencia del Despacho de la Secretaria Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

⁴ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

AUTO No. 01321

ARTÍCULO PRIMERO. Aclarar el artículo primero del Auto 792 del 21 de abril de 2021, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, el cual quedará así:

*“**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar el trámite administrativo ambiental para el otorgamiento de Licencia Ambiental, solicitado por la señora ELFA NELLY VARGAS QUINTERO, en su calidad de representante legal de la sociedad **ASOCIACIÓN DE RECICLADORES PUERTA DE ORO** con NIT 900.296.491-8, para el proyecto **“ALMACENAMIENTO, TRATAMIENTO Y APROVECHAMIENTO DE RESIDUOS DE APARATOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS – RAE, DE LA ASOCIACIÓN DE RECICLADORES PUERTA DE ORO”**, en el predio ubicado en la Calle 16 No. 36-41 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

ARTÍCULO SEGUNDO. Las demás disposiciones contenidas en el Auto 792 del 21 de abril de 2021, proferido por la Secretaria Distrital de Ambiente, continúan vigentes y sin ninguna modificación.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar personalmente o por aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo al representante legal, apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por la sociedad **ASOCIACIÓN DE RECICLADORES PUERTA DE ORO**, en la Calle 42F Bis Sur No. 84-10, localidad de Puente Aranda de esta ciudad, de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido del Auto 792 del 21 de abril de 2021 y de la presente providencia a la Alcaldía Local de Puente Aranda de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 1076 de 2015, y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga la Entidad.

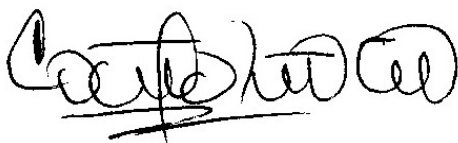
ARTÍCULO SEXTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Bogotá a los 13 días del mes de mayo del 2021

Página 5 de 6

AUTO No. 01321



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL
EXP. SDA-07-2021-694**

Elaboró:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLE	C.C:	79724443	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	13/05/2021
------------------------------	------	----------	------	-----	------	--------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLE	C.C:	79724443	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	13/05/2021
------------------------------	------	----------	------	-----	------	--------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	13/05/2021
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------